

NUMERO 23.-

TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el RD. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “tasa por recogida de residuos sólidos urbanos” que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20.4.s) y 58 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales
- c) Recogida de escombros de obras.

4. En el caso de viviendas, la realización del hecho imponible se produce por el carácter de vivienda que tenga el inmueble, sin que circunstancias tales como el deficiente estado de conservación de las mismas, haber dado de baja alguno de sus suministros u otras impidan que se realice hecho imponible.

5. Se aplicará una cuota de cero euros por la tasa correspondiente a viviendas a aquellos sujetos pasivos personas físicas que por el conjunto de las personas que residan en su domicilio obtengan ingresos anuales inferiores al 75 % del IPREM (indicador público de renta de efectos múltiples). Dichos ingresos serán acreditados mediante la presentación de la declaración del IRPF o certificación negativa, en su caso, así como certificado de todas aquellas Entidades de las que perciben rentas, cuando resulte necesario.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, en precario o por cualquier otro título.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Por excepción, en las viviendas de titularidad pública, las cuotas se liquidarán a quienes las utilicen.

Artículo 4. Responsables.

1. Tendrán la consideración de responsables solidarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde están ubicados aquellos.

2. Las calles se clasifican en cinco categorías según el índice oficial vigente cuando nace la obligación de pago.

3. A tal efecto, se aplicarán las siguientes

TARIFAS (EN EUROS):

Viviendas (todas las categorías):

Por cada vivienda:

37,38

Alojamientos

1ª y 2ª

3ª, 4ª y 5ª

Hoteles, moteles, hoteles apartamentos

78,79

61,63

Pensiones y casa de huéspedes, centros hospitalarios,

colegios y demás centros de naturaleza análoga

78,79

61,63

Se entiende por alojamientos aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Establecimientos de alimentación	1ª y 2ª	3ª, 4ª y 5ª
Tiendas de alimentación, economatos y cooperativas	78,79	61,63
Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas		123,24
Pescaderías, carnicerías y similares		123,24
Establecimientos de restauración (todas las categorías)		
Restaurantes		123,24
Cafeterías		123,24
Whisquerías y pubs		123,24
Bares		123,24
Tabernas		123,24
Establecimientos de espectáculos (todas las categorías)		
Cines y teatros		123,24
Salas de fiesta y discotecas		123,24
Salas de bingo		123,24
Otros locales industriales o mercantiles (todas las categorías)		
Centros oficiales		37,38
Oficinas bancarias		104,05
Supermercados y grandes almacenes		123,24
Demás locales no expresamente tarifados		78,79
Despachos profesionales (todas las categorías)		
Por cada despacho		37,38

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en una misma vivienda sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del epígrafe 1.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y correspondiente a un año natural, excepto lo previsto en el artículo 7.2

Establecimientos comerciales e industriales situados en el Polígono Industrial o fuera del casco urbano

Hostelerías y restaurantes	226,28
Establecimientos hoteleros	226,28
Fábricas de hormigones	154,56
Fábricas de vehículos o componentes mecánicos	213,16
Talleres mecánicos	154,56

Fábricas de muebles, mobiliario de cocina o similares	154,56
Elaboración y almacenaje de productos de consumo	154,56
Fabricación de estructuras metálicas, otros elementos de construcción	144,46
Maquinaria agrícola y similares	154,56
Agencias de transportes	154,56

Artículo 6. Devengo.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando a tal efecto la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en estas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo de la matrícula.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.